

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CECILIA CARDONA QUINTERO	MARIA CARDONA DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que acepta renuncia poder Y REQUIERE HEREDEROS	29/02/2024		
05615318400120220023900	Ejecutivo	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	JUAN ANGEL ARIAS FRANCO	Auto requiere SO PENA DE TENER POR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120220029300	Ejecutivo	YESSICA LILIANA RIOS VALENCIA	MARIO ANGEL RAMIREZ ALVAREZ	Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120220029700	Ejecutivo	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120220038100	Verbal Sumario	PAULA ANDREA GARCIA GONZALEZ	CARLOS MIGUEL AMAYA BUITRAGO	Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120220051100	Ordinario	VERONICA JOHANA VILLA TORO	WEIMAR ASDRUBAL DURAN HOYOS	Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120230007700	Ejecutivo	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN	MARIA CAMILA SUAREZ GUTIERREZ	Auto requiere SO PENA DE DECLARAR DESISTIMIENTO TACITO	29/02/2024		
05615318400120240005000	Procesos Especiales	ABRAHAM RAMIREZ GARCIA	MARIA EUNICE DIOSA HOYOS	Sentencia	29/02/2024		
05615318400120240006300	Verbal	JORGE MARIO GAITAN URIBE	ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA	Auto que admite demanda	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2021-00175-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. LLARLENY GOMEZ SERNA.

Se requiere a los herederos que representaba para que constituyan poder a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf1d79cdb91b71df392f3fa1fcb2a936b69f27dc86b504715a239a35620847**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00239

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó el embargo de bienes inmuebles, no existe constancia de que la misma se hubiere perfeccionado; por tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada por aviso tal y como se ordenó mediante el auto del 20 de abril de 2023, lo cual deberá hacer en la forma indicada en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c885cccd53a7f8d4f596cd37985f6c65bc39eb23758d1d797bea6e32151384d**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00293

Si bien es cierto, dentro del presente proceso se decretó el embargo de la pensión del demandado, y se encuentran dineros consignados en la cuenta del despacho en razón de dicha medida cautelar. Así las cosas, al no encontrarse pendiente medida cautelar alguna y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada el auto que del 04 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b066303cc64d6d2c09d42f13d78bda0853bbf24d1be88f3ec4add059c18c7a**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00297

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada el auto que del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670666516f039b800bf128e21fcb6390c5ae6e13fb7362cad352ba18753ba674**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: fijación de cuota

Radicado: 2022-00381

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada del auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra tal, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac66b4186253f3704273a23f7c40a175b10624cb12be11ba2722eb69ebad33d**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Filiación e Impugnación

Radicado: 2022-00511

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra tal y como se ordenó mediante el auto del 10 de agosto de 2023, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec17b35bec81b0ffba20815b8b74f29098e7e03a7b766c3d60cc97c6da7186**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ejecutivo por alimentos

Radicado: 2023-00077

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada del auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra tal, lo cual deberá hacer en los términos del artículo 291 y SS del Código General del Proceso. Tal carga procesal deberá cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3b7677f10e52ac996383eea443fbb34ed12119d1fff27aa11796522ad5c6e**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Adopción
Demandantes	María Eunice Diosa Hoyos y Abraham Ramírez García.
Radicado	05-615-31-84-001-2024-00050-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 37
Decisión	Concede adopción

Los señores MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS Y ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA actuando a través de apoderada judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción de la menor EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA.

HECHOS:

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

La menor ingresó al sistema de protección del ICBF en diciembre de 2014, fecha desde la cual es dejada al cuidado del hogar de acogida con los ahora adoptantes y transcurridos 10 años son considerados sus padres de crianza.

En el año 2022 el ICBF declaró la situación de adoptabilidad de la menor y desde esta fecha los adoptantes dieron inicio al trámite administrativo para obtener legalmente la calidad de padres.

El ICBF expidió certificado de idoneidad, y teniendo en cuenta las pruebas recibidas y analizadas identificó que el matrimonio RAMÍREZ – DIOSA reúne las condiciones morales, sociales, médicas y económicas que exige la ley colombiana a los padres adoptantes.

En acta con fecha del 10 de enero de 2024 el ICBF legalizo en el hogar de los solicitantes la ubicación de Evelyn Sofía en colocación familiar con miras a la adopción.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de la niña EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA por parte de los señores MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS y ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA, se ordene a registraduría la anulación del Registro Civil de Nacimiento con NIUP 1157213608 que reposa en el serial 53992320 y la apertura de un nuevo folio donde se conserve su nombre y lleve por apellidos Ramírez

Diosa, además que se declare extinto el lapso de consanguinidad de la niña con su familia de origen.

La demanda fue admitida por auto del 23 de febrero de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la niña EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA donde consta que nació el 02 de diciembre del año 2013, que no fue reconocida por su padre biológico y tiene nota marginal de privación de la patria potestad de la madre. Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS Y ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA, nacidos el 8 de mayo de 1957 y el 28 de enero de 1973, respectivamente. Acreditándose así que las adoptantes son mayores de 25 años y que entre estos y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los solicitantes.
- Registro Civil de Matrimonio de los interesados.
- Registro Civil de Nacimiento y libro de varios de la menor EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA
- Certificado de Antecedentes judiciales de la policía Nacional de las adoptantes.
- Decisión emitida en audiencia del 13 de mayo de 2022 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Centro Zonal Oriente, en la que se decretó el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS y MEDIDA DE ADOPTABILIDAD de EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA, y subsiguientes anotaciones de firmeza.
- Acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción.
- Certificado a través del cual el comité de adopciones asevera que los señores ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA – MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS reúnen los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para suministrar hogar adecuado y estable para el menor
- Formato de constancia de integración personal exitoso.
- Constancia de que el niño se encontraba ubicada en la medida de Hogar Sustituto.
- Informes psicosociales de la idoneidad de la familia.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Como lo sostiene la corte constitucional en la sentencia T-204A/18 Con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo el cual sustenta: *“Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales.”*

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la

construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS y ABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción de la niña EVELYN SOFÍA RIVERA RIVERA, nacida el 2 de diciembre de 2013, a los señores MARÍA EUNICE DIOSA HOYOS, identificada con c.c. nro. 32.535.136, y HABRAHAM RAMÍREZ GARCÍA, identificado con c.c. nro. 93.129.485

2º. Con la adopción, los adoptantes, adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. La adoptada continuará llevando el nombre de EVELYN SOFÍA RAMÍREZ DIOSA.

1157213608 que reposa en el serial 53992320

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y sus padres biológicos, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1157213608, indicativo serial 53992320, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 204A-18 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b9c761a23e1f0a56784a1822a0bcda5661f66f6195fa1b1de5f4b04d6316b**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Jorge Mario Gaitán Uribe
DEMANDADO:	Ana Clemencia Restrepo Posada
RADICADO:	05 615 31 84 001 2024-00063 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 139
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por JORGE MARIO GAITÁN URIBE, identificado con C.C. 7.550.849, en contra de ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA, identificada con C.C. 43.073.902

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada ANA CLEMENCIA RESTREPO POSADA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Fernando Arias Arias, portador de la T.P 191.897 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f84a4f216a56d9eceac8940031cd968fae4ebdc197dcb9b3023d6a7110c9aa**

Documento generado en 29/02/2024 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>